



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1932

julio

Boletín Judicial Núm. 264

Año 21^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por el señor Armando Félix.—
Recurso de casación interpuesto por las señoras Doña Gracita
Vásquez de Bernard, Doña Stella Vásquez de Henríquez, Doña Co-
lombia Vásquez de Henríquez, Doña Rosa Vásquez de Lara, autori-
zadas por sus respectivos esposos, y los señores Don Máximo Vás-
quez, Don Horacio L. Vásquez, y Don Alfredo Ginebra.—Recurso de
casación interpuesto por el señor Felipe González López.—Recurso
de casación interpuesto por el señor Julián Elías.—Recurso de casa-
ción interpuesto por el señor Anibal Valdez, en nombre y represen-
tación de la señora Ana María Santana.—Recurso de casación inter-
puesto por la señora Blanca A. Peña Vda. Fournier.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1932.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españillat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Armando Felix, mecánico, del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Destilería Ozama, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Rafael Francisco González M. y Julio González Herrera, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 combinados del Código Civil, y en su escrito de ampliación la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído a los Licenciados Rafael Francisco González M., Julio González Herrera y L. E. Henríquez Castillo, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y por el Licenciado Jacinto B. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 del Código Civil, 3 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha treinta y uno de Julio del mil novecientos treinta y uno, que confirmó la sentencia por él apelada que había rechazado su demanda en daños y perjuicios contra la destilería Ozama, C. por A., el recurrente señor Armando Felix alega la violación de los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 combinados del Código Civil, y en su escrito de ampliación la del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto a la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que aunque la regla según la cual lo penal tiene a lo civil en estado es una regla de orden público, ese medio, además de no haber sido aducido en el memorial, no puede ser invocado ante esa Suprema Corte en funciones de Corte de Casación porque los hechos en que se funda no fueron conocidos por los jueces que dictaron la sentencia impugnada; que en efecto, si el Juez de Instrucción fué apoderado del hecho de la explosión de la caldera de la Destilería Ozama, C. por A., intimada en este recurso, por requerimiento del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de fecha diez de Junio de mil novecientos treinta y uno, no existe en la causa ningún indicio de que esa circunstancia haya sido señalada a los jueces, o que estos hayan podido conocerla por el expediente, cuando la Corte a quo conoció en la audiencia del treinta de Junio de mil novecientos treinta y uno del recurso de apelación interpuesto por el señor Armando Félix, ni después de esa audiencia y antes de su fallo que fué dictado el treinta y uno del mes de Julio siguiente; que siendo así, dicha Corte no podía suspender su fallo en consideración de una instrucción criminal en curso que no había sido puesta a su conocimiento y no violó por tanto el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.

En cuanto a la violación de los artículos 1382, 1383, 1384, 1385 y 1386 combinados del Código Civil.

Considerando, que los Jueces del fondo declaran en la sentencia impugnada "que es un hecho constante y aceptado por las partes que el día veinticuatro del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y uno explotó una de las calderas

de la Destilería Ozama, C. por A., explosión que produjo cuantiosos daños personales, ya que varias personas murieron y otras tantas resultaron heridas de mayor o menor gravedad, entre las cuales se encuentra el señor Armando Felix, quien sufrió golpes y heridas de consideración a consecuencia de la susodicha explosión”.

Considerando, que para confirmar la sentencia apelada que había rechazado “por no haber sido justificada en derecho” la demanda en responsabilidad y daños y perjuicios intentada contra la Destilería Ozama C. por A., por el señor Armando Félix, la Corte de Apelación de Santo Domingo no se basó, según lo pretende la Compañía intimada, en que la explosión de dicha caldera había sido el resultado de un caso fortuito o de fuerza mayor; que eso lo sostuvo la referida compañía basándose para ello en un informe pericial pero la sentencia impugnada solo menciona ese alegato al exponer todos los que hizo ante la Corte dicha Compañía; que el fundamento de la decisión de la Corte a quo es “que se trata de un hecho perjudicial ocasionado por un cuerpo inanimado” y que siendo ese el caso previsto por el artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, el señor Armando Félix estaba obligado a probar la falta de la Compañía y no hizo esa prueba.

Considerando, que a los términos del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil, uno es responsable no solamente del daño que causa un hecho suyo sino también del causado por el hecho de las cosas que están bajo su guarda o cuidado; que esa disposición legal establece respecto del guardián de la cosa inanimada que ha causado un daño a otro una presunción de falta que no puede ser destruída sino por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o la falta de la víctima.

Considerando, que en el presente caso en que el daño sufrido por el recurrente fué causado por una cosa inanimada que estaba bajo la guarda o cuidado de la compañía intimada, y no se declara comprobado el caso fortuito alegado por ésta, la Corte de Apelación de Santo Domingo rechazó la demanda en responsabilidad y daños y perjuicios de la víctima del accidente por no haber probado ésta que la causa de la explosión de la caldera de la Destilería Ozama C. por A., había sido una falta imputable a dicha Compañía; que al decidirlo así violó el artículo 1384 del Código Civil y la sentencia impugnada debe por esa razón ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor

de la Destilería Ozama, C. por A., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Rafael Francisco González M., Julio González Herrera y L. E. Henríquez Castillo, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores doña Gracita Vásquez de Bernard, casada con don José María Bernard y autorizada por éste; doña Stella Vásquez de Henríquez, casada con don Enriquillo Henríquez y autorizada por éste; Doña Colombia Vásquez de Ricart, casada con don Leo Ricart y Olives y autorizada por éste; doña Rosa Vásquez de Lara, casada con el Doctor Ramón de Lara y autorizada por éste; todas ocupadas en los quehaceres domésticos y de este domicilio y residencia; don Máximo L. Vásquez G., Agrimensor Público, domiciliado y residente en esta ciudad; don Horacio L. Vásquez, delineante, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; don Alfredo Ginebra, Ingeniero Civil y don Julian Kingsley, agricultor, ambos domiciliados en Puerto Plata, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la United Fruit Company.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pedro Pablo Bonilla Atilas por sí y por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilas, abogados de la parte recurrente, en el

de la Destilería Ozama, C. por A., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licenciados Rafael Francisco González M., Julio González Herrera y L. E. Henríquez Castillo, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores doña Gracita Vásquez de Bernard, casada con don José María Bernard y autorizada por éste; doña Stella Vásquez de Henríquez, casada con don Enriquillo Henríquez y autorizada por éste; Doña Colombia Vásquez de Ricart, casada con don Leo Ricart y Olives y autorizada por éste; doña Rosa Vásquez de Lara, casada con el Doctor Ramón de Lara y autorizada por éste; todas ocupadas en los quehaceres domésticos y de este domicilio y residencia; don Máximo L. Vásquez G., Agrimensor Público, domiciliado y residente en esta ciudad; don Horacio L. Vásquez, delineante, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América; don Alfredo Ginebra, Ingeniero Civil y don Julian Kingsley, agricultor, ambos domiciliados en Puerto Plata, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la United Fruit Company.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Pedro Pablo Bonilla Atilas por sí y por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilas, abogados de la parte recurrente, en el

cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1, 4, 15, 62, 69 de la Ley de Registro de Tierras, 22 del Reglamento de fecha veintiseis de abril de mil novecientos veinticuatro, 2265 del Código Civil y contrariedad de la sentencia recurrida de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, con la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Pablo Bonilla Atilas, por sí y en representación del Licenciado José Antonio Bonilla Atilas, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Pericles A. Franco y Federico C. Alvarez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 4, 15, 62, 69 de la Ley de Registro de Tierras, 2265 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras por su sentencia del diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y uno, resolvió: "1o.: Que debe confirmar y al efecto confirma la decisión No. 1 del Juez del nuevo juicio, de fecha diez y nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve, en lo que respecta a las parcelas Números 1 y 13 del Expediente Catastral No. 21, primera parte, porción del sitio de "Guainamoca de los García", Común y Provincia de Puerto Plata, cuya adjudicación y registro se ordena a favor de la United Fruit Company, corporación organizada de acuerdo con las Leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; 2o.: Que debe rechazar como al efecto rechaza las pretensiones de Julian Kinsley sobre la adjudicación y registro de la parcela No. 1 del Expediente Catastral No. 20, sitios de "Cambronera" y "Piedra del Agua"; 3o.: Que debe modificar y al efecto modifica la decisión de que se trata, y juzgando por propio imperio, debe ordenar y ordena, a): Que sobre la parcela No. 43 del Expediente Catastral No. 21, primera parte, porción del sitio de "Guainamoca de los García", se reconoce efectivamente, la existencia de un derecho de preferencia legal de que se dá constancia, y la existencia también de una presunción de valides de sus títulos, en favor de la United Fruit Company, ordenando que al efecto y por la Oficina de Agrimensores del Go-

bierno, se haga la corrección definitiva en el Plano Catastral de la división en las Parcelas Número 43 y 53 de la primitiva No. 43; b): Que la parcela No. 55 del Expediente Catastral No. 21, primera parte, una porción del sitio de "Guainamoca de los García", se mantenga con este número catastral, tal como fué dispuesto por la decisión Número 2 (Dos) del Juez de Jurisdicción Original de fecha primero de Agosto de mil novecientos veinticinco, y se registre a favor de la United Fruit Company; c): Que la parcela No. 1 del Distrito Catastral Número 20 (Veinte), sitios de "Cambronera" y "Piedra del Agua", se mantenga con este número catastral, tal como fué dispuesto por la decisión Número 2 (Dos) del Juez de Jurisdicción Original de fecha primero de agosto de mil novecientos veinticinco, y se registre a favor de la United Fruit Company. Y se ordena, finalmente, al Secretario del Tribunal de Tierras, que, una vez firme esta decisión, y después de recibidos por él los planos definitivos preparados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, según los términos de esta decisión, expida los decretos de registro de título correspondientes; entendiéndose, sin embargo, que el citado Secretario del Tribunal de Tierras podrá expedir, de conformidad con el plano provisional obrante en autos, los decretos de registro de título correspondientes a aquellas parcelas que no han sido objeto de enmiendas en la presente decisión".

Considerando, que contra la anterior sentencia han recurrido en casación la Sucesión del señor Francisco Leonte Vásquez y los señores Alfredo Ginebra y Julian Kingsley y alegan como fundamento de su recurso los siguientes medios: 1o.: Contrariedad de la sentencia recurrida con la sentencia del propio Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintinueve de Octubre del año mil novecientos veintiocho, dictada en el mismo Expediente Catastral; 2o.: Violación del artículo 2265 del Código Civil; 3o.: Violación de los artículos 1 y 69 de la Ley de Registro de Tierras; 4o.: Violación de los artículos 4 de la Ley de Tierras y 22 del Reglamento del veintiseis de Febrero del mil novecientos veinticuatro; y 5o.: Violación de los artículos 62 y 15 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando: En cuanto al primer medio: que los recurrentes, para justificar la violación que alegan en este medio, sostienen que la sentencia del veintinueve de Octubre de mil novecientos veintiocho que ordenó un nuevo juicio en el caso de la United Fruit Company, es definitiva y adquirió por esta circunstancia la autoridad de la cosa juzgada, en razón de lo cual debió ser mantenida y respetada por la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando, que de la combinación de los artículos 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras resulta que el juez del nuevo juicio puede conocer nuevamente del caso en discusión y resolverlo de acuerdo con la convicción que haya adquirido por el examen de las pruebas de la causa e independientemente de la solución del juez del primer juicio, lo que evidencia que la decisión que ordena un nuevo juicio no es definitiva ni tiene, por lo tanto, la autoridad de la cosa juzgada, y por esta razón carece de fundamento legal la pretendida contrariedad de sentencias en que basan los recurrentes la violación que alegan en este medio y procede su rechazo.

Considerando: En cuanto al segundo medio: que los recurrentes para justificar que la sentencia impugnada ha violado el artículo 2265 del Código Civil, se fundan, primero: en que los títulos de terrenos de los señores Simón e Hipólito Dumois en los sitios de "Piedra del Agua" y "Cambronera", no pueden servir de base a la prescripción de diez y veinte años, porque en dichos títulos se trata de un derecho o acción sobre un inmueble indeterminado; segundo: en que los actos de mensura de los referidos sitios, en fechas diez de febrero de mil ochocientos noventa y ocho y once de marzo de mil novecientos uno, con los cuales iniciaron los Dumois su posesión no pueden constituir un justo título al tenor del artículo 2265 del Código Civil; y tercero: en que es a partir del veintitres de abril del mil novecientos nueve y no de la fecha indicada en la sentencia recurrida que debió comenzar a contarse el plazo para prescribir.

Considerando, que los agravios que en este medio presentan los recurrentes contra la sentencia impugnada, son puntos de hecho de la soberana apreciación del juez del fondo, y por lo tanto, no pueden ser examinados por esta Corte por expresa prohibición del artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y procede el rechazo de este medio.

Considerando: En cuanto al tercer medio: que el juez del fondo aprecia soberanamente la existencia y los caracteres de la posesión, y su sentencia a tal respecto no puede ser censurada en casación; que, en consecuencia, no puede admitirse el medio de casación presentado por los recurrentes con el fin de justificar que la posesión de la United Fruit Company no reunía las condiciones exigidas por la ley.

Considerando: En cuanto al cuarto medio: que los recurrentes alegan que la sentencia impugnada violó el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras por no haber expuesto los motivos por los cuales el juez del nuevo juicio sacó de los mismos

hechos y circunstancias conclusiones contrarias a las del Tribunal Superior.

Considerando, que los Tribunales de Tierras tienen una organización especial y diferente a la de los tribunales ordinarios, por lo cual sus decisiones no están sometidas a los principios del derecho común y pueden ser modificadas o revocadas tanto por el juez del nuevo juicio como ante la jurisdicción de revisión o apelación, de acuerdo con la convicción que haya adquirido el juez por el nuevo examen de las pruebas del caso en discusión y sin tener en cuenta los motivos de la sentencia modificada o revocada; que el artículo 4 de la Ley de Tierras dispone que todas las sentencias o decretos de los tribunales de tierras se darán por escrito y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funden; que en la sentencia impugnada se han cumplido los requisitos exigidos por este artículo, puesto que ella ha sido dada por escrito y contiene las razones o motivos que justifican su dispositivo; que la sentencia impugnada, para reconocer los derechos de la United Fruit Company se ha fundado en la posesión que tiene esta Compañía en los sitios por ella reclamados y en el derecho de propiedad que ella ha adquirido por prescripción sobre los mismos sitios, y por lo tanto, no tiene aplicación en este caso el Reglamento del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiseis de abril del mil novecientos veinticuatro, el cual solamente se refiere a lo que deben contener las sentencias cuando la prueba de los hechos constare en algún documento o cuando se hiciere mérito de la prueba testimonial; que, en consecuencia, este medio debe ser rechazado.

Considerando: En cuanto al quinto y último medio: que la sentencia recurrida consideró que el señor Julian Kingsley no se había ajustado para hacer su reclamación en el juicio de revisión y apelación a las condiciones y dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Considerando, que, en efecto, el artículo 15 de la Ley de Registro de Tierras establece las formalidades que deben cumplirse para que una persona pueda ser oída en el juicio de revisión o en apelación, y ni en la sentencia recurrida ni en el expediente consta que el señor Julian Kingsley observara los requisitos exigidos en el referido artículo, y por tanto, este medio debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores doña Gracita Vásquez de Bernard, doña Stella Vásquez de Henríquez, doña Colombia Vásquez de Ricart, doña Rosa Vásquez de Lara, don Máximo L. Vásquez G., don Horacio L. Vásquez, don Alfredo Ginebra y don Julian Kingsley,

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la United Fruit Company, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*
—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVA-REZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe González López, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Francisco Almeyda.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134 del Código Civil, 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil y 631 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Ramón Lugo Lovatón, en nombre y representación del Doctor Américo Lugo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de alegatos, ampliación y conclusiones, suscrito por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimante.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 del Código Civil, 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 631 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la United Fruit Company, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*
—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVA-REZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe González López, comerciante, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Francisco Almeyda.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte recurrente en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1134 del Código Civil, 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil y 631 del Código de Comercio.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Ramón Lugo Lovatón, en nombre y representación del Doctor Américo Lugo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el escrito de alegatos, ampliación y conclusiones, suscrito por el Licenciado Armando Rodríguez Victoria, abogado de la parte intimante.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134 del Código Civil, 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil, 631 del Código de Comercio y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio, o sea la violación de los artículos 168 y 170 del Código de Procedimiento Civil y 631 del Código de Comercio.

Considerando, que según el recurrente señor Felipe González López, esas disposiciones legales han sido violadas por la sentencia impugnada, porque la acción intentada contra el Síndico de su quiebra por el intimado señor Francisco Almeyda ante el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial dd Puerto Plata, se vincula a la existencia de un contrato de locación de inmueble con promesa de venta, es decir de un contrato que, por ser esencialmente civil, no puede constituir un acto de comercio en virtud de la teoría de lo accesorio y que por consiguiente, contrariamente a lo que decidió en la sentencia impugnada la Corte de apelación a quo, el Tribunal de Comercio debía, de acuerdo con su pedimento, haberse declarado incompetente por conocer de dicha acción.

Considerando, que en derecho, aun cuando una convención no tenga por su naturaleza un carácter comercial, basta que ella esté relacionada con la explotación de un comercio y sea el accesorio de éste para que dicha convención adquiera un carácter comercial respecto del comerciante que la suscribió en interés de su comercio y ese comerciante pueda ser llevado ante la jurisdicción comercial con motivo de las contestaciones a que dé lugar dicha convención.

Considerando, que en el presente caso la Corte de Apelación de Santiago refiriéndose al contrato mencionado declara que "al contratar" el recurrente, cuya calidad de comerciante está establecida, "lo hizo en vista y para fines de su comercio"; que en las circunstancias de la causa, esa apreciación de hecho no puede ser revisada por esta Corte de Casación y justifica la competencia, pue admitió la Corte a-quo, de la jurisdicción comercial para conocer de la dificultad surgida entre los contratantes que motivó la acción interpuesta por el intimado contra el recurrente; que en consecuencia, el primer medio en que se basa el presente recurso debe ser rechazado por infundado.

En cuanto al segundo medio en que se funda el recurso, o sea la violación del artículo 1134 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que las han hecho, pero cuando a causa de oscuridad, silencio o ambigüedad en las cláusulas de una convención hay necesidad de interpretarlas, es a los jueces del fondo a quienes corresponde determinar el verdadero sentido de dichas cláusulas, lo cual como materia de hecho no puede caer

bajo la censura de la Corte de Casación, a menos que los jueces bajo pretexto de interpretar sus cláusulas, hayan desnaturalizado dicha convención.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada los jueces del fondo, interpretando la cláusula quinta del contrato de arrendamiento con promesa de venta celebrado entre las partes que decía que, cuando la propiedad no pudiera ser comprada por el arrendatario a la terminación del contrato, éste “perderá todas las reparaciones y ensanches que hubiera hecho en dicha propiedad, las cuales quedarán a favor de la primera parte (el arrendador) sin ninguna retribución, decidieron que la casa construída por el señor Felipe González López en el terreno dádole en arrendamiento con otra casa y sus dependencias por el señor Francisco Almeyda, era de la propiedad de éste, por no haber efectuado el señor Francisco Almeyda era de la propiedad de éste, por no haber efectuado el señor González López la compra de la propiedad en el término estipulado; que, según el recurrente, él renunció a beneficio del propietario a las reparaciones y a los ensanches, pero no a las mejoras, como lo demuestra la omisión intencional, según él, del término “mejoras” en la citada cláusula quinta, cuando la cláusula tercera del mismo contrato lo autorizaba a “crear las mejoras, reparaciones y ensanches que creyere convenientes”; pero los jueces del fondo, a quienes se imponía la interpretación de la citada cláusula quinta en vista del desacuerdo de las partes acerca del sentido que había que darle, la interpretaron de otro modo; que en efecto, después de expresar que “en las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes que al sentido literal de las palabras y que todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras dando a cada una el sentido que resulte del acto entero”, la Corte a-quo, fundándose en el examen de las cláusulas tercera, cuarta y quinta, del contrato “así como de todo el acto”, declaró que la omisión del término “mejoras” en la citada cláusula quinta había sido involuntaria; que al interpretar así la voluntad de las partes y fijar en consecuencia el alcande de la cláusula mencionada, los jueces del fondo sólo hicieron uso del poder soberano que les confiere la Ley y esa interpretación que determinó su decisión escapa al control de la Corte de Casación; que en consecuencia el medio deducido de la violación del artículo 1134 del Código Civil tampoco está fundado y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe González López, contra sentencia

de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Francisco Almeyda, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Elías, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de The National City Bank of New York.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Max R. Garrido y Rafael A. Lluberes V., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Max. R. Garrido, por sí y en representación del Licenciado Rafael A. Lluberes V., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y por los Licenciados Francisco J. Peynado, J. B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor del señor Francisco Almeyda, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Elías, propietario, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de The National City Bank of New York.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Max R. Garrido y Rafael A. Lluberés V., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Max. R. Garrido, por sí y en representación del Licenciado Rafael A. Lluberés V., abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Juan Tomás Mejía, por sí y por los Licenciados Francisco J. Peynado, J. B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento Civil.

Considerando, que el único medio en que se funda el presente recurso es la violación por la sentencia impugnada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción, equivalente a la ausencia de motivos, entre el dispositivo y los motivos de la misma; que según el recurrente señor Julian Elías, el dispositivo y los motivos de la sentencia recurrida se contradicen porque en sus motivos la Corte de Apelación de Santo Domingo destruyó los dos únicos motivos que tuvo el Juez de Primera Instancia para rechazar, como lo hizo, "por impertinente, fuera de plazos y exclusión de la parte con calidad para responder a ella", la demanda del señor Julian Elías mientras que en el dispositivo de su sentencia la misma Corte declara que confirma "en todas sus partes" la sentencia apelada.

Considerando, que la demanda incidental intentada por el recurrente en el curso de los procedimientos de embargo inmobiliario iniciados contra él por el señor Nemen N. Terc, en los cuales se subrogó The National City Bank of New York, intimado en el presente recurso, fué rechazada en primera instancia porque el juez estimó que ella debía haberse discutido antes de los tres días que precedieron la publicación del pliego de condiciones y que The National City Bank of New York subrogado en los procedimientos de embargo no debía haber sido llamado a discutir esa demanda en nulidad del título en virtud del cual el señor Terc había procedido al embargo; que el dispositivo de la sentencia de primera instancia resume las razones que determinaron al juez a rechazar la demanda al decir: "Falla: Primero: Que debe rechazar y en efecto rechaza por impertinente, fuera de plazos y exclusión de la parte con calidad para responder a ella, la demanda intentada por el señor Julian Elías en contra del National City Bank of New York subrogado en los procedimientos de embargo iniciados por el señor Nemen N. Terc en contra del señor Julian Elías y Co., acto de hipoteca de fecha siete de Abril de mil novecientos veintisiete y otros fines ya mencionados en el cuerpo de esta sentencia; y Segundo: Que debe condenar y en efecto condena en costos a la parte demandante sucumbiente"; que, aunque se encuentren enunciados o resumidos en el dispositivo o sea en la parte final de la sentencia que contiene la decisión del juez, las razones que tuvo éste, los motivos que justifican su decisión deben distinguirse de lo dispuesto u ordenado por el juez, y en el presente caso lo dispuesto por el juez de primera instancia en su sentencia que contiene dos ordinales fué, 1o.; el re-

chazo de la demanda, y 2o.: la condenación en costos del demandante.

Considerando, que la Corte de Apelación también estimó que la demanda del señor Julian Elías debía rechazarse, pero no por cuestiones de forma ni de procedimiento sino por falta de derecho; que en efecto, después de declarar que bastaba que la demanda incidental del señor Elías fuera notificada, como lo fué, antes de los tres días que precedieron la lectura del pliego de condiciones, aunque no se hubiese discutido en ese plazo, y que el Banco subrogado tenía calidad para discutir la demanda del señor Julian Elías, dicha Corte pasó al examen del fondo y expresó como las razones por las cuales debía rechazarse la demanda, que el contrato de disolución de la sociedad Julian Elías y Cia., tenía un carácter transaccional y no podía ser anulado, y que no siendo nulo ese acto mucho menos podía serlo la hipoteca del señor Terc; que la exposición de motivos que contiene la sentencia de la Corte termina así: "que por todo lo expuesto la demanda del señor Julian Elías debe ser desestimada por improcedente y mal fundada en derecho"; que estando admitido por la doctrina y la jurisprudencia que el dispositivo ambiguo de una sentencia debe interpretarse por las otras partes de la misma sentencia y en particular por los motivos, la comparación de los motivos y del dispositivo de la sentencia impugnada demuestra que al decir la Corte a-quo que confirmaba en todas sus partes la sentencia apelada, su intención no fué confirmar el rechazo de la demanda por las razones destruidas por ella que había tenido el juez de primera instancia para hacerlo y que éste había repetido brevemente en el dispositivo de su sentencia, sino por las razones expuestas por ella en su propia sentencia, y que, por consiguiente, la mencionada expresión "en todas sus partes" empleada por dicha Corte al confirmar la sentencia apelada debe ser considerada como inútil o se refiere únicamente: primero, al rechazo de la demanda y segundo, a la condenación en costos del demandante, aunque por una inadvertencia sin alcance alguno la sentencia impugnada condena al intimante al pago de los costos de ambas instancias y no a los de su alzada; que en consecuencia no existe la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada alegada por el recurrente, ni la violación consiguiente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en que se basa el presente recurso, que debe por tanto ser rechazada por infundado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julian Elías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha

diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de The National City Bank of New York y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anibal Valdez, en nombre y representación de la señora Ana María Santana, del domicilio y residencia de la sección de Bayahibe, común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinte de Abril de mil novecientos treinta y dos, que falla: “Primero: que debe descargar y descarga a la señora Victoriana Brito, por no haber cometido el hecho que se le imputa de que diera muerte e hiriera dos chivos de la propiedad de Ana María Santana; Segundo: que debe de condenar y condena a Ana María Santana al pago de los costos”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 26 solo menciona como recurrentes posibles en casación al condenado, al Ministerio Público, a la parte civil y a las personas civilmente responsables, esto es, a los que fueron partes en la causa fallada por la sentencia impugnada; pero esa disposición legal no debe interpretarse en el sentido de hacer declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el querellante que ha sido condenado al pago de los costos

diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de The National City Bank of New York y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Anibal Valdez, en nombre y representación de la señora Ana María Santana, del domicilio y residencia de la sección de Bayahibe, común de Higüey, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinte de Abril de mil novecientos treinta y dos, que falla: “Primero: que debe descargar y descarga a la señora Victoriana Brito, por no haber cometido el hecho que se le imputa de que diera muerte e hiriera dos chivos de la propiedad de Ana María Santana; Segundo: que debe de condenar y condena a Ana María Santana al pago de los costos”.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 26 solo menciona como recurrentes posibles en casación al condenado, al Ministerio Público, a la parte civil y a las personas civilmente responsables, esto es, a los que fueron partes en la causa fallada por la sentencia impugnada; pero esa disposición legal no debe interpretarse en el sentido de hacer declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el querellante que ha sido condenado al pago de los costos

a pesar de no haberse constituido parte civil; que esa condena-
ción ilegal le dá derecho a impugnar la sentencia en cuanto a
esa parte.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada
ni en ningún otro documento del expediente que la recurrente
señora Ana María Santana se constituyera parte civil ni en
la misma querella que presentó contra la señora Victoriana
Brito ni después; que en consecuencia dicha recurrente no tie-
ne calidad para impugnar esa sentencia en cuanto descargó a
la señora Brito por no haber cometido el hecho que se le im-
putaba, pero sí la tiene para impugnarla en cuanto a la conde-
nación al pago de los costos pronunciada contra ella por la
misma sentencia que, al condenarla al pago de los costos cuan-
do ella era una simple querellante que no se había constituido
parte civil, hizo una mala aplicación del artículo 194 del Cód-
igo de Procedimiento Criminal y violó el artículo 66 del mismo
Código y la sentencia debe por ese motivo, ser casada.

Considerando, que en el presente caso el envío del asunto
a otro Tribunal carecería de objeto por no tener nada que juz-
gar el Tribunal al cual se enviare.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sen-
tencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinte
de Abril de mil novecientos treinta y uno, en cuanto a la par-
te de su dispositivo que condena a la señora Ana María Santa-
na al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupi-
ter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—Leoncio Ra-
mos.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-
ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública
del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que
yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-
REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la seño-
ra Blanca A. Peña Viuda Fournier, de quehaceres domésticos,
del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sen-
tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo
Domingo, de fecha tres del mes de Noviembre de mil novecien-

a pesar de no haberse constituido parte civil; que esa condena-
ción ilegal le dá derecho a impugnar la sentencia en cuanto a
esa parte.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada
ni en ningún otro documento del expediente que la recurrente
señora Ana María Santana se constituyera parte civil ni en
la misma querella que presentó contra la señora Victoriana
Brito ni después; que en consecuencia dicha recurrente no tie-
ne calidad para impugnar esa sentencia en cuanto descargó a
la señora Brito por no haber cometido el hecho que se le im-
putaba, pero sí la tiene para impugnarla en cuanto a la conde-
nación al pago de los costos pronunciada contra ella por la
misma sentencia que, al condenarla al pago de los costos cuan-
do ella era una simple querellante que no se había constituido
parte civil, hizo una mala aplicación del artículo 194 del Código
de Procedimiento Criminal y violó el artículo 66 del mismo
Código y la sentencia debe por ese motivo, ser casada.

Considerando, que en el presente caso el envío del asunto
a otro Tribunal carecería de objeto por no tener nada que juz-
gar el Tribunal al cual se enviare.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sen-
tencia de la Alcaldía de la común de Higüey, de fecha veinte
de Abril de mil novecientos treinta y uno, en cuanto a la par-
te de su dispositivo que condena a la señora Ana María Santa-
na al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupi-
ter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—Leoncio Ra-
mos.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se-
ñores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública
del día veinte de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que
yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-
REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la se-
ñora Blanca A. Peña Viuda Fournier, de quehaceres domésticos,
del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sen-
tencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo
Domingo, de fecha tres del mes de Noviembre de mil novecien-

tos treinta y uno, dictada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se ataga contra la sentencia impugnada, la violación, por falsa aplicación, del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Nina hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al medio único, o sea la violación, por falsa aplicación, del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la regla establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, según la cual toda parte que sucumba será condenada en las costas, no tiene otras excepciones que las determinadas en el artículo 131 del mismo Código que autoriza a los jueces a compensar las costas, en todo o en parte, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en el mismo grado; y en caso en que los litigantes sucumbiesen respectivamente en algunos puntos.

Considerando, que para compensar las costas en el caso decidido por la sentencia impugnada los jueces del fondo se fundaron, 1o.: en que la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., intimante en el presente recurso de casación, no se había opuesto a que la revisión civil pedida por la señora Blanca A. Peña Vda. Fournier, intimada en el presente recurso, fuera ordenada; y 2o.: en que la misma Compañía no había cometido falta alguna; pero no siendo una litis entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados, la compensación de costas no podía ser pronunciada sino cuando los litigantes hubiesen sucumbido respectivamente en algunos puntos; que en el caso presente la señora Blanca A. Peña Vda. Fournier, quien pidió y obtuvo la admisión de su recurso de revisión civil y la retracción de la sentencia impugnada por el mismo recurso, no

sucumbió en ningún punto, y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., debió en consecuencia ser condenada al pago de los costos, a pesar de no haberse opuesto al pedimento de dicha señora ni ser responsable de la falta que hizo retractar dicha sentencia (el no haber sido oído el Ministerio Público cuando la Vda. Fournier actuaba por sí y como tutora de sus hijos menores); que en efecto, se reputa que sucumbe el litigante que ve acoger las conclusiones de su adversario, aunque no se haya opuesto a ellas y por otra parte, la obligación de pagar los costos es independiente de toda falta y no puede ser impuesta ni totalmente ni en parte al que ha obtenido lo que pedía; que si la regla, según la cual la parte gananciosa no puede ser condenada al pago de los costos sufre excepción cuando la demanda ha sido introducida en el interés exclusivo de dicha parte, esa excepción, establecida en particular para las acciones cuyo fin es el de estatuir sobre la capacidad civil del demandante y que no autoriza tampoco en esos casos la compensación de los costos sino la condenación del demandante a los costos, no se puede extender a un caso de revisión civil, ya que esta no es ni una acción ni un incidente sino una vía de impugnación contra una sentencia; que en consecuencia, por la sentencia impugnada se ha hecho una errada aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el presente recurso que está basado en ese medio y que no está falto de interés, como alega la Compañía intimada, puesto que la sentencia impugnada perjudica a la recurrente al obligarla a pagar sus propios costos, debe ser acogido.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha tres de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en provecho del Licenciado Federico Nina hijo, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*